REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref.:	
Medio Constitucional:	TUTELA Situación presuntamente omisiva de la accionada al no demostrar gestión y/o respuesta a solicitud de *indemnización administrativa* a la que considera tener derecho el petente, que podría desembocar en amenaza o violación a derechos fundamentales constitucionales, entre ellos: Derecho de petición y dignidad humana.
Accionante:	JOSÉ MARTÍN MARTÍNEZ
Accionada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"
Radicación:	85001-33-33-002-2016-00187-00

Procede este Despacho judicial a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DEMANDA y PRETENSIONES:

JOSÉ MARTÍN MARTÍNEZ de manera directa acude a esta figura de rango constitucional, a fin que se ampare y proteja el derecho fundamental de *Petición*, que según señala en su escrito ha sido conculcado y/o violado por la autoridad accionada (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS) al no resolver en tiempo su solicitud respecto a efectuar la entrega de indemnización administrativa a la que dice tener derecho, en su condición de víctima de la violencia.

Como soporte a sus pedimentos, adjunta únicamente la fotocopia de su cédula de ciudadanía.

PRETENSIONES:

Solicita se le ampare los derechos fundamentales al mínimo vital y en consecuencia proceda la accionada a resolver de fondo respecto a la indemnización administrativa.

ANTECEDENTES:

Señala la accionante en su escrito introductorio de la demanda lo siguiente:

Que hace tres (3) meses, radicó ante la unidad para la atención y reparación a las víctimas, un derecho de petición, solicitando se efectuara el pago de la indemnización por ser víctima del conflicto armado.

Que a los veinte días de haber radicado el derecho de petición, le contestaron señalando que en veinte días le consignaban el dinero respecto a la indemnización administrativa.

Concluye que han transcurrido tres (3) meses sin que le hayan consignado dinero alguno y en el momento se encuentra sin recursos para poder subsistir y con ello se amenaza su mínimo vital.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción de tutela fue interpuesta ante la Oficina de Apoyo de Servicios de Administración Judicial de esta ciudad el 15 de junio de 2016, sometida a reparto en la misma fecha, allegada a la Secretaría del Juzgado e ingresada al Despacho, siendo ADMITIDA la demanda constitucional por auto del mismo 15 de junio de 2016 que obra a folio 6 de las diligencias, en el mismo se le concedió a la entidad accionada un término de tres (3) días para que informara lo correspondiente a la petición de la accionante.

La accionada no realizó manifestación alguna, pese a ser notificada vía web como consta a folio 7.

Transcurrido el término concedido a la accionada para su pronunciamiento y ante el silencio de la misma, y verificada la carencia de documentación que corroborara lo señalado en la demanda el día 27 del presente mes y año, se optó mediante auto (fl. 10) exhortar por cualquier medio al accionante para que aportara al expediente los requerimientos mínimos para demostrar de una parte, su condición de inscrito en el RUV y de otra copia de escritos dirigidos a la accionada con constancia de envío y de la respuesta dada por la misma, lo anterior a fin de analizar la probable violación o vulneración de derechos fundamentales.

Conforme a constancia del Secretario del Juzgado (fl. 10 vto.) se comunicó vía telefónica con el accionante a quien requirió lo señalado en el auto mencionado, sin embargo éste le manifestó que no poseía ninguno de los documentos exigidos por cuanto los mismos se encontraban en Villavicencio.

Mediante auto del 28 de junio de 2016 (fl. 11) se dispuso requerir en forma inmediata, concediéndole un día a la parte accionada para que allegara documentación relacionada con la inscripción en el RUV del señor ***JOSÉ MARTÍN MARTÍNEZ***, en igual forma copia de derechos de petición interpuestos por éste y copia de las contestaciones extendidas por la UARIV y si el mencionado ha sido beneficiario de indemnización administrativa. En esa misma fecha se constata el envío de la comunicación por parte de la Secretaría del Despacho a la UARIV vía correo electrónico (fl. 12).

Con proveído del mismo día 28 de junio de 2016 (fl. 13), se dispuso escuchar en ampliación de solicitud de tutela con carácter de prueba testimonial al accionante JOSÉ MARTÍN MARTÍNEZ a efectos de absolver algunos interrogantes y corroborar situaciones en especial sus condiciones actuales y las de su núcleo familiar. La diligencia se realizó tal como estaba programada y en ella el accionante en mención manifestó: que hace parte del Registro Único de Víctimas por desplazamiento realizado desde "El Retorno - Guaviare" desde el año 2005, habiendo residido con anterioridad en Tame – Arauca y Villavicencio – Meta, que efectivamente elevó derecho de petición ante la UARIV quien le respondió que le llegaría ayuda pero hasta ahora sigue esperando, que su núcleo familiar lo componen su esposa – quien actualmente se encuentra en estado de discapacidad - y sus hijas quienes residen ahora en otras localidades.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia:

Este operador judicial investido de la función constitucional – para el caso específico - que le otorga la Carta Magna, a través del Despacho es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás hasta vulnerando derechos fundamentales de quien solicita el amparo.

Procedibilidad de la Acción de Tutela:

La Constitución Política de 1991 que cuenta entre sus grandes aportes la institución de la tutela o amparo a derechos fundamentales, – opinión de especialistas en derecho constitucional que este administrador judicial comparte como un todo - que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñado en hora buena por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Sin embargo, tan cerca a los 25 años de la puesta en marcha de esta útil herramienta se ha decantado de manera paulatina el abuso de esa figura principalísima, utilizándose equivocadamente para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas que sin asomo de escrúpulos han intentado por intermedio de esta noble figura lograr objetivos que no alcanzaron a través de otros medios jurídicos dispuesto para ello, intentando de esta forma esquivar y dejar de lado los fines altruistas que buscó el constituyente, aunado a la aquiescencia de algunos funcionarios a favor de multinacionales y otras de similar corte, sacrificando de paso en no pocas

ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras, minorías de indígenas, comunidad afrodescendiente y en general personas del común. Lo anterior, ha dado pie a posiciones extremas de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial instrumento jurídico, sin valorar los grandes beneficios que le ha prestado al conglomerado social en especial de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don más preciado de la vida. Una aspiración de difícil tránsito ante los estamentos gubernamentales de hacienda nacional que han propuesto servidores judiciales – entre ellos el suscrito - ha sido la creación de la jurisdicción constitucional a la que se le establezcan facultades especiales para adelantar y fallar todas las acciones de dicha estirpe y que tuvieran connotaciones especializadas en tal materia, que pudiere afianzar aún más esta práctica como herramienta de amparo y solución a problemas mediáticos y que contribuyera de alguna forma a la descongestión de los Despachos judiciales y consecuencialmente una pronta solución de futuros litigios.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad y la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Legitimación por activa:

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: "la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas "*nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas*, (...) *independientemente de si es ciudadano o no. De manera que*

pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia".

En consecuencia, JOSÉ MARTÍN MARTÍNEZ quien solicita el amparo a través de esta figura, se encuentra habilitado para interponer esta clase de acción constitucional especial; por cuanto así lo determina el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación por pasiva:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV.", en calidad de autoridad pública está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

Derecho invocado y jurisprudencia aplicable:

El derecho principal presuntamente quebrantado – de acuerdo al texto de la demanda - se encuentra en la Constitución Política en su artículo 23 consagrando el *derecho de petición* como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición. En dicho contexto, se corrobora diariamente que las entidades incurren en ligerezas sin establecer los alcances de dicha figura, lo que ha ocasionado que la tutela se convierta en una

circunstancia en que el Juez e recuerda al servidor que es lo que debe realizar, lo que de suyo debía tener conocimiento, y que en la práctica sigue aconteciendo y es poco recomendable si se tiene en cuenta que la administración debe cumplir el rol que constitucional y legalmente se le ha encomendado y no limitarse a esperar que otra rama del poder público le indique un sendero, costumbres éstas que deben desterrarse, para no continuar con dicho círculo vicioso dañino.

Ahora, en cuanto a la oportunidad para resolver resulta aplicable el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (introducido a tal normatividad por la Ley Estatutaria No. 1755 del 30 de junio de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*), el cual indica que las autoridades deben resolver o contestar las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción del escrito y para el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado "... *antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

Por razón de lo anterior, en la perspectiva puramente formal, de entrada se cataloga que la acción impetrada es procedente; la misma se encamina a establecer desde un punto de vista material o sustancial si efectivamente dicho derecho de raigambre constitucional fundamental (petición) y otros de la misma estirpe y connotación (mínimo vital por ejemplo), han sido conculcados o están amenazados por la probable omisión de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas "UARIV." a dar respuesta a lo solicitado por la petente en cuanto a manifestarse - en el sentido que la ley le indique - sobre la entrega de la indemnización administrativa en su reconocida calidad de víctima del conflicto armado interno, y en caso de demostrarse un derecho por ajustarse a los postulados legales proceder a la entrega material.

Conforme a jurisprudencia de la máxima guardiana de la Carta Política, el derecho invocado por la accionante, como vulnerado, ha sido calificado como fundamental para lo cual existe esta protección especial. Al respecto esa altísima Corporación en sentencia T-908 del 26 de noviembre de 2014, con ponencia del Magistrado Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, en la que

fungió como Accionante: MARÍA NIDIA GALLO CALLE y Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS "UARIV"; ha ilustrado que:

> *"**3.1. El derecho fundamental de petición en el marco del procedimiento de reparación administrativa a las víctimas.***
>
> *3.1.1. La Constitución Política establece en el artículo 23: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, y por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.*
>
> *3.1.2. Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.*
>
> *3.1.3. Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.[14]*
>
> *3.1.4. En síntesis, la Corte ha concluido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.*
>
> *3.1.5. Con base en lo anterior, se concluye que es un criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad,*

que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo- busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional.

....

4.4.2. Una vez revisado el contenido de la respuesta expedida por la UARIV el 21 de noviembre de 2013, la Sala encuentra que la misma no cumple con los requisitos jurisprudenciales del derecho de petición. Si bien es cierto la respuesta de la accionada guarda cierta congruencia con lo pedido, también lo es que no resolvió de manera clara, precisa y de fondo las peticiones de la señora Gallo Calle, pues a pesar de que en esta solicitud y en escritos presentados con anterioridad ante la Unidad de Víctimas, la peticionaria le había puesto de presente su presunta calidad de compañera permanente de Carlos Alberto Dávila (víctima), así como la existencia de Mary Alejandra Dávila Gallo, presunta hija del mismo[25]; la entidad accionada solo se limitó a negar la solicitud de pago de la indemnización administrativa argumentando que dicho rubro fue cancelado a los padres y hermanos de la víctima, sin que diera información alguna respecto del estado del trámite de revocatoria, que fue solicitado por la accionante en el escrito de petición del 5 de junio de 2013, en los siguientes términos: "se inicie el trámite de revocatoria de las medidas de reparación". Considera la Sala que tal omisión es inaceptable si se tiene en cuenta que por disposición legal (art 5° del Decreto 1290 o art. 150 del Decreto 4800/11), la hija y la compañera permanente de la víctima, en comparación con los padres y hermanos de la misma, tienen prelación en el orden de beneficiarios para efectos de la distribución de la indemnización administrativa.

....

1.2. Una vez cotejada la actuación de la entidad con el petitum de la demanda de tutela, la Sala encuentra que la UARIV vulneró los derechos fundamentales de petición y en consecuencia al debido proceso administrativo, por cuanto no resolvió de manera clara, precisa y de fondo la petición de reparación administrativa presentada por la señora Gallo Calle. Lo anterior, por cuanto la accionada omitió pronunciarse sobre la solicitud de revocatoria de las medidas de reparación que hizo la accionante con base en su presunta calidad de compañera permanente de la víctima y la existencia de una hija que nació a partir de esa relación. Teniendo en cuenta que en este caso se trató de una petición enmarcada dentro del procedimiento para la reparación administrativa de las víctimas, la Sala considera que el desconocimiento de los presupuestos jurisprudenciales del derecho de petición produjo en consecuencia la vulneración del derecho al debido proceso administrativo".

De tiempo atrás, en relación con el Derecho de Petición la Corte Constitucional ha establecido ciertos parámetros (Sentencia T-377/2000), a saber:

a. El Derecho de Petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además,

porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del Derecho de Petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para si el sentido de lo decidido.
c. La Respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
e. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(Tomado del libro Acción y Procedimiento en la Tutela de Carlos José Dueñas Ruíz, páginas 399 y 400, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda.).

Y el máximo organismo de lo contencioso administrativo del país, en sentencia constitucional de segunda instancia del 4 de febrero de 2009, con ponencia de la Magistrada de la Sección Cuarta Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en el radicado 080012331000-2008-00566-01(AC), Actor Víctor Modesto de Vega González, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde precisó:

> *"En primer lugar, advierte la Sala que el artículo 23 de la Constitución Nacional establece:*
>
> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*
>
> *De la norma constitucional trascrita se observa que la formulación de una petición implica correlativamente para la autoridad ante la cual se presenta, la obligación de dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud del peticionario, pues de nada serviría la posibilidad de*

dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido[1].

Para que la respuesta sea efectiva debe ser expedida oportunamente, resolver de fondo la petición de manera clara y congruente con lo solicitado y debe ser notificada al peticionario. El no cumplimiento de estos requisitos implica la vulneración del derecho fundamental de petición.

En relación con la oportunidad de la respuesta, el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo señala 15 días para resolver, sin embargo ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. En este caso el criterio de razonabilidad deberá tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Es claro que las autoridades públicas deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan. Cualquier desconocimiento injustificado de los plazos establecidos en la ley implica la vulneración del derecho fundamental de petición.

De otro lado, se comparte lo considerado por la jurisprudencia constitucional en cuanto no son válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al interesado sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar[2].

Conforme a la ley 1448 del 10 de junio de 2011 "*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*" en su artículo 3° establece:

"ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

---

[1] *Corte Constitucional, Sentencia T-1150 de 2004, MP: HUMERTO ANTONIO SIERRA PORTO, 17 de noviembre de 2004, Exp. T - 961534*

[2] *Corte Constitucional. Sentencia T-235 del 4 de abril de 2002 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).*

Por su parte, en relación específica a la *reparación* de quienes han sido encuadrados como víctimas, los artículos 25, 69 y 70 de la ley antes citada señalan:

> ***"ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.*** *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*
>
> *La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*
>
> ***Parágrafo 1º.*** *Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas.*
>
> *No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.*
>
> ***Parágrafo 2º.*** *La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas".*
>
> *(...)*
>
> ***ARTÍCULO 69. MEDIDAS DE REPARACIÓN.*** *Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*
>
> ***ARTÍCULO 70.*** *El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adoptar un programa integral dentro del cual se incluya el retorno de la víctima a su lugar de residencia o la reubicación y la restitución de sus bienes inmuebles.* ***NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012.***

Aplicación al caso concreto:

Conforme a los anteriores planteamientos Jurisprudenciales y legales, ubicándonos dentro del contexto propio del caso constitucional en estudio, este operador judicial deberá determinar, en primer lugar, si las probables omisiones endilgadas por el accionante a la entidad pública accionada, se encuentran demostradas, y en segundo término si demostrada la existencia de las mismas, se desprende amenaza, puesta en peligro, violación o vulneración al derecho alegado por el petente u otro que se considere por esta instancia en tal condición.

Como se puede constatar en el presente asunto, el tema que ocupa nuestra atención es la posible vulneración de derechos fundamentales (petición y mínimo vital) en que pudo incurrir la accionada ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV."***, al no establecer respuesta concreta a la petición de ***JOSÉ MARTÍN MARTÍNEZ,*** en relación a indemnización administrativa a la que considera tener derecho en su condición reconocida de víctima del conflicto armado. Sin que exista prueba que demuestre lo contrario, carga que le asistiría a la entidad demandada de proceder al examen de la situación y de cumplir el accionante con los requerimientos de ley proceder a extender la indemnización administrativa que le corresponde a términos de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios.

Se advierte que dentro del auto admisorio se le concedió un término de tres (3) días a la UARIV en su condición de accionada para que informara lo correspondiente a la solicitud del accionante, sin obtener dentro de dicho término lo requerido; aún más, posteriormente se le requirió de manera perentoria para que allegara documentación con miras a establecer la real situación del accionante, lo que hasta la hora de definir la acción constitucional impetrada no ha sido arrimado. Por lo anterior, es de aplicarse el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

> *"Art. 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa".*

En aplicación de la atribución antes mencionada, este despacho dará por ciertos todos los hechos aducidos en la demanda y como no se considera necesario otras pruebas o averiguaciones, amén de la perentoriedad de esta clase de medio constitucional, se decidirá con lo existente.

Conclusión final:

De la interpretación armónica de los preceptos antes citados y aplicables al caso *sub-judice,* encuentra este operador judicial que el accionante JOSÉ MARTÍN MARTÍNEZ, adelantó ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS solicitud de Inclusión en el Registro Único de Víctimas, habiendo sido inscrito en el mismo y recibiendo esporádicamente ayudas humanitarias, sin embargo se encuentra a la espera de indemnización administrativa, lo que no le ha sido definido por la mencionada entidad.

En este apartado es necesario precisar que no existe prueba que indique lo contrario, carga que le asistiría a la entidad demandada y que al guardar silencio sobre estos aspectos – se reitera - le da carácter de veracidad a lo plasmado en el libelo introductorio y ampliación rendida ante el Despacho, máxime que dicha entidad ni siquiera se dignó - a través de funcionario alguno - remitir los antecedentes administrativos que reposan en sus archivos, como tampoco dar respuesta a las disposiciones que en dicho sentido se le hicieron.

Se establece igualmente, en el caso puesto en conocimiento de este operador investido para este caso como juez constitucional, que la ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS*** si bien le extendió una respuesta en contestación al derecho de petición a JOSÉ MARTÍN MARTÍNEZ – al parecer impetrado hace 3 meses - no ha dado cabal cumplimiento a la reparación administrativa prometida, quedando el mencionado en un limbo en cuanto a su pedimento de indemnización administrativa - a la que cree tener derecho por ley - conforme lo establece la ley 1448 de 2011.

Dicha situación omisiva de la accionada –en relación a definirle de fondo esa situación- vulnera el derecho fundamental constitucional de ***Petición, dignidad humana, a la igualdad*** e incluso por la situación conocida el derecho a ***recibir ayudas asistenciales a favor de población vulnerable por desplazamiento y hecho victimizante del conflicto armado interno del país***, por cuanto la entidad estatal está en la obligación de darle el correspondiente trámite, expidiendo la respectiva respuesta en forma oportuna y comunicarle la decisión a la interesada, a la solicitud que se está efectuando y prestando la ayuda que la ley establece y no esperando a que se interponga una tutela por el afectado, -sin que esta instancia deba manifestarse en si sobre el sentido de la respuesta positiva o negativa, por cuanto ello no es del resorte de este medio constitucional, a menos que se hubiere demostrado una situación extrema, famélica por ejemplo, caso en el cual se adoptarían medidas drásticas al respecto -.

Así las cosas, el hoy accionante al tener la calidad de víctima con su núcleo familiar y no recibir oportunamente respuesta a su pedimento de ***indemnización administrativa*** que la normatividad consagra para estos eventos y a la cual considera tener todo el derecho, promovió un derecho de petición remitido a la entidad accionada hace más de 3 meses, procediendo luego a responderle un plazo para cumplimiento, pero pasado el tiempo sin que le haya hecho saber hasta la fecha de interposición de la tutela, el por qué no ha dado el trámite respectivo y cuándo le definirá de fondo su situación.

En este estado de la situación puesta en conocimiento, se predica por este funcionario judicial y desde este estrado que las normas enunciadas han sido desconocidas y/o violadas abiertamente por la Dirección General y en cabeza de los funcionarios públicos de la dependencia de ***GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV."***, por cuanto no han realizado lo que por ley deben diligenciar y es inadmisible que guarden silencio al respecto, sin reparar en las consecuencias de su omisión, lo cual trunca los anhelos, ilusiones y expectativas de quien considera tener un derecho legal que no ha sido atendido por el Estado a través de su entidad competente.

En conclusión, se tutelará los derechos fundamentales de ***Petición, dignidad humana, igualdad, a recibir ayudas asistenciales a favor de población vulnerable por desplazamiento y hecho victimizante del conflicto armado interno del país*** quebrantados al ciudadano JOSÉ MARTÍN MARTÍNEZ, para que la ***DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV."***, en cabeza de su Director, en el término improrrogable de 48 horas proceda a dar respuesta concreta y concisa al escrito contentivo de la solicitud impetrada por el ***ACCIONANTE*** mencionado; lo cual no implica solamente informar cual es el procedimiento a seguir, sino que debe entrar a resolver la misma, en el sentido de proceder dentro de su contenido a definir de fondo el derecho que le asiste en su condición de víctima incluido en el RUV, motivando expresamente dicha decisión y en caso de ser positiva la respuesta proceder dentro de los veinte (20) días siguientes a suministrarle los emolumentos de la reclamada ***indemnización administrativa***, todo ello conforme a la normatividad reguladora de estos casos, pues en caso de ser ratificado como beneficiario de esos derechos, sin dilación alguna debe proporcionárselos, por cuanto la ley es muy clara al respecto.

No habrá lugar a condena en costas al no reunirse los presupuestos para ello.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales de ***Petición, dignidad humana, igualdad, a recibir ayudas asistenciales a favor de población vulnerable por desplazamiento y hecho victimizante del conflicto armado interno del país,*** quebrantados a ***JOSÉ MARTÍN MARTÍNEZ*** por la ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV."***, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Consecuencia de lo anterior ***ORDENAR*** al ***DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV."***, que dentro del término perentorio de 48 horas contadas a partir de que tenga conocimiento de este fallo – si es que aún no lo ha hecho - proceda a dar respuesta concreta y concisa al escrito contentivo de la solicitud impetrada por ***JOSÉ MARTÍN MARTÍNEZ*** de manera clara, concreta y sin vacilaciones; lo cual no implica solamente informar un procedimiento a seguir, sino que debe entrar a resolver la misma, en el sentido de proceder dentro de su contenido a definir de fondo el derecho que le asiste en su condición de víctima incluido en el RUV, motivando expresamente dicha decisión y en caso de ser positiva la respuesta proceder dentro de los veinte (20) días siguientes a suministrarle los emolumentos de la indemnización administrativa, todo ello conforme a la normatividad reguladora de estos casos.

TERCERO: Por Secretaria del Despacho en forma inmediata líbrense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita, remitiendo copia de esta providencia al señor Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, a la señora Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas "UARIV.", al accionante JOSÉ MARTÍN MARTÍNEZ y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este estrado judicial.

CUARTO: Sin costas en esta Instancia.

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento, remítase en el menor tiempo posible a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma siendo las 4:59 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUBER ANIBAL ACOSTA GONZALEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUEZ
JUZGADO CIRCUITO YOPAL
SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL